

República de Colombia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito de  
La Dorada - Caldas**

19 de agosto de 2025

Oficio Nro. 267

Doctora:

**Victoria Eugenia Velásquez Marín**

**Presidenta**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas Manizales**

**Ref. Solicitud autorización Comisión de Servicios**

Comendidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá los días 28 y 29 de agosto de 2025 a partir de las 8am, donde debo realizar audiencias de juicio oral dentro del proceso penal que se relaciona a continuación:

Rad. 15572-60-00-029-2019-00572-00 seguido en contra Mario Sánchez Martín y Gerver Valencia Benítez por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado, cuyo conocimiento fue asumido por este Juzgado con ocasión a la reasignación de procesos provenientes del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad.

El auto mediante el cual esta Judicatura fijó la fecha de la diligencia y la constancia de reasignación se anexan como adjuntos al correo que remite este oficio.

Expedida la respectiva Resolución, le agradezco correr traslado de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de los viáticos. Cordialmente,

*Mateo Cifuentes Solano.*

**Mateo Cifuentes Solano**

**Juez**

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

**Auto Interlocutorio Penal de primera instancia N° 0 04**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

**Rad. 15572-60-00-029-2019-00572-00**

**Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**1. Asunto**

Sería del caso avocar el conocimiento de la actuación penal seguida en contra de los señores MARIO SÁNCHEZ MARTÍN, GELBER VALENCIA BENÍTEZ, Y, WILMER FABIÁN AGUIAR ÁLVAREZ, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento, la cual debo expresar inmediatamente.

**2. Antecedentes fácticos y procesales**

**2.1. Los hechos:** el día 3 de diciembre de 2019, mientras agentes de policía se encontraban realizando labores de patrullaje, en Vía Nacional, Sector conocido como el 32 jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, observaron un tracto camión de placa WCR 526 el que en su interior transportaba neumáticos que iba ingresando por una trocha por una vereda detrás de este iban dos motos y dos vehículos escoltándolo, entre ellos una camioneta Chevrolet captiva gris KIB 918, ICM 071, color roja FF54 E, AKT EWR 57 B, en virtud de la presencia policial, los ocupantes emprendieron la huida siendo capturados en flagrancia sólo 3 personas que se ponen a disposición de la judicatura, identificadas como WILSON ERNESTO SÁNCHEZ MARTÍN, GELBER VALENCIA BENITEZ, y, WILMER FABIÁN AGUIAR ALVAREZ. Minutos antes el tracto camión había sido denunciado como hurtado por un ciudadano MILTON ARIEL TORO quien en denuncia relató que había sido objeto de un asalto por varias personas para ser despojado de la carga del vehículo de placa WCR 526 del que era su transportador, siendo amenazado con arma de fuego.

**2.2.** La audiencia preliminar de control de garantías fue realizada el día 05 de diciembre de 2020, correspondió al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, en la que se concedió recurso de apelación contra la decisión adoptada en la legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento.

**2.3.** De la diligencia de garantías remembrada, esta Operadora confirmó la decisión adoptada por el Juez de Control de garantías, para su análisis evaluó, lo atinente a la inferencia razonable de autoría, máxime que la flagrancia ocurrió cuando los procesados estaban cerca al vehículo hurtado, es decir, se realizó un análisis del numeral 3 del artículo 301 del CPP, valorando la denuncia penal del señor MILTON ARIEL TORO y el informe ejecutivo FPJ 3 del 04 de diciembre de 2019 del intendente FRANKLIN JOSÉ TERAN OROZCO y VILLARREAL PROSPERO GONZÁLEZ, así como lo atinente a el acta de inventario individual de vehículos, y el experticia técnico, también se constató el porte de un arma de fuego para el ciudadano GELBER VALENCIA BENITEZ el que según el informe de

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

investigador de laboratorio de balística forense se acreditó ser apta para disparo, concluyéndose que con los objetos encontrados sí existía inferencia razonable de autoría necesaria de conformidad con el artículo 301-3 y 308 del CPP para la configuración de la aprehensión en típica situación de flagrancia, argumentos que sopesaron para avalar la medida de aseguramiento impuesta, amén de los antecedentes y anotaciones que por iguales conductas recaían sobre dos de los procesados.

2.4. El escrito de acusación fue presentado ante este Juzgado por el Fiscal Seccional de Puerto Boyacá el 31 de enero de 2020, y se encuentra para señalar fecha de audiencia para fungir como Juez de Conocimiento por parte de este Judicial.

### 3. Consideraciones

El artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento de un proceso, y que en términos generales, éstas se refieren a circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador, y apartarían la objetividad de sus fallos; no es en vano entonces que el legislador haya propuesto una serie de situaciones fácticas, en las cuales se puede generar la consecuencia jurídica del impedimento, obligando al juez a apartarse del caso que tienen bajo su dirección; veamos;

*“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*

*(...)*

*13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)*”

Igualmente, esa preceptiva legal tiene sustento en la misma Carta Política de Colombia, en el inciso 2 del numeral 1 del art. 250 donde dispone **“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”** (negrilla y subraya del Juzgado)

Y ocurre en el caso que nos ocupa, que esta Funcionaria Judicial el 03 de febrero de 2020, presidió la audiencia que desató el recurso de segunda instancia sustentado por la defensa e interpuesto contra las decisiones adoptadas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá mediante la cual decide legalizar la captura e imponer medida de aseguramiento a todos los involucrados en el hecho ocurrido el 03 de diciembre de 2019. Como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, se desestimó el argumento del apelante quien insistió en que sus defendidos estaban sólo en un lugar equivocado, para tal fin fue necesario anticipar una valoración respecto de la probable participación y responsabilidad del investigado, quedando esta judicatura contaminada para decidir con la imparcialidad con la que se debe resolver el asunto.

En la decisión que es soporte para esta declaratoria de impedimento, se analizaron los actos urgentes desplegados por la Policía Nacional, la

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

denuncia presentada por la víctima MILTON ARIEL TORO, los elementos incautados en el lugar donde ocurrió la captura de los procesados, e incluso tuvo inferencia también los antecedentes penales que recaían sobre WILMER FABIAN AGUIAR ALVAREZ y de MARIO SÁNCHEZ MARTÍN, éste último de quien pudo constatarse, se identificó con el nombre de WILSON ERNESTO SÁNCHEZ MARTÍN, para evitar ser verificada su historial de antecedentes penales, creando con estos una cierta convicción en torno a la ocurrencia de los hechos, luego, mal haría la suscrita en actuar como Juez de Conocimiento en la actuación penal que se adelanta en contra los procesados, la que fuera recibida el 31 de enero de 2020, fecha para la cual ya se habían realizado diligencias de notificación a las partes para la audiencia de lectura de auto de segunda instancia, quedando claro que mi criterio podría estar comprometido.

Ahora, vale acotar que desde el fundamento del Estado Social de Derecho y la Carta Política de Colombia, la persona que se encuentra sometida a un proceso penal se le debe reconocer y garantizar su derecho de defensa y debido proceso, el cual se traduce también, en el derecho a un Juez independiente e imparcial. Por tanto, en todo procedimiento judicial la esencia de la Administración Judicial es lograr que la justicia sea impartida por Jueces independientes e imparciales, para que la sociedad tenga una percepción objetiva de tal garantía, y puedan afirmar que se está en presencia de un Juez dotado de esas características.

A nivel de la Ley 906 de 2004, en su parte rectora de su articulado, dispone que en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientaran por el imperativo de establecer con OBJETIVIDAD la verdad y la justicia -artículo 5º ibídem- y, su actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas y lograr la eficacia del ejercicio de la justicia -artículo 10º id-

El concepto de independencia obliga a que cada Juez de forma individual y personal debe resolver los asuntos de su competencia con autonomía y criterio y, sometido al imperio de la Ley con el fin de garantizar su objetividad; de ahí que la imparcialidad es la ausencia de inclinación en favorecer o desfavorecer alguna de las partes en contienda o interés en el objeto del proceso que tiene a su conocimiento.

En cita que se trae por el Superior de esta Funcionaria en auto aprobado en acta N° 1011 del 28 de agosto de 2019 con ponencia de la M. Dennys Marina Garzón Orduña, se explica según estudio de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando un pronunciamiento previo dentro de una actuación judicial podría desembocar en su marginamiento, y se dice en transcripción lo siguiente: “ *lo que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que {...} constituyen auténticos actos de pre juzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretende su imparcialidad para resolver el asunto futuro.*”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 7 de marzo de 2007, radicación 26853.

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Es válido concluir en este asunto de examen, que se encuentra configurada filosófica y fácticamente la causal 13 del art. 56 del C.P.P como impedimento para continuar conociendo de las presentes diligencias dado ese pronunciamiento anticipado de cara al análisis de elementos materiales probatorios y la relación que se pudo evidenciar de estos con los motivos que dieron lugar a la captura de los imputados, según se puede constatar de la decisión adoptada en función de control de garantías en segunda instancia (Auto interlocutorio N° 006 del 03 de febrero de 2020).

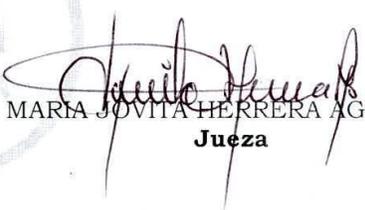
Como consecuencia, en aras de lograr la imparcialidad y objetividad de la Administración de Justicia, esta funcionaria judicial se apartará del conocimiento del asunto y ordenará la remisión inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Dorada – Caldas, de conformidad al artículo 57 del CPP.

#### 4. Resuelve

**Primero. Declarar el Impedimento** de este despacho para conocer el proceso que se adelanta contra **MARIO SÁNCHEZ MARTÍN, GELBER VALENCIA BENÍTEZ, Y, WILMER FABIÁN AGUIAR ÁLVAREZ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**.

**Segundo. Remitir** el presente proceso al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
  
MARIA JOVITA HERRERA AGUDELO  
Jueza

SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO. La Dorada Caldas, febrero 14 de 2020. El proceso anterior fue recibido en la fecha, procedente de la Oficina de Servicios Administrativos de la localidad. Llega en razón de impedimento y se radica bajo el N° 155726000029-2019-00572-00, folio 198 Tomo V del Libro de Primera Instancia. Como elementos se recibe un (1) disco compacto, tiene detenidos. A Despacho del señor Juez.

LUIS ALFONSO LOAIZA  
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, febrero diecisiete de dos mil veinte.

RADICADO: 2019-00572-00  
PROCESADO: WILMER FABIA AGUIAR FLOREZ Y OTROS  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO  
OFENDIDOS: MILTON ARIEL TORO Y OTRA

El Despacho acepta el impedimento planteado por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá por encontrarlo fundado, y consecuentemente avoca el conocimiento de la presente causa penal y fija el doce (12) de marzo próximo a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde para realizar audiencia de formulación de acusación.

Previo a dicha diligencia y para los fines legales pertinentes, córraseles traslado de copia del escrito de acusación a la Defensa y al Ministerio Público.

Cítese a las partes e intervinientes en la forma prevista por el artículo 171 del código de procedimiento penal.

Cúmplase,

JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN  
Juez

## Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada Caldas

Acta Nro. 287

### Inicio Juicio oral

La Dorada, Caldas, **19 de junio de 2025** Radicación: **15572-60-00-029-2019-00572-00** Hora inicio: **10:01 a.m.** Hora finalización: **12:17 mediodía** Delito: "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado".

### Asistentes

<b>Acusados</b>	<b>Wilmer Fabián Aguiar Flórez</b> Asistió <b>Gelver Valencia Benítez</b> No asistió <b>Mario Sánchez Martín</b> No asistió
<b>Defensores</b>	<b>Carina Alvarado Guerrero</b> Asistió <b>Juan David Amaya Burbano</b> Asistió
<b>Fiscalía</b>	<b>Julián Barrera – Fiscal 1 seccional Pto. Boyacá</b> Asistió
<b>Ministerio público</b>	<b>Johan Enrique Ramírez Arrieta</b> No asistió
<b>Rep. Víctima</b>	<b>Etelberto Grajales Gómez</b> Asistió
<b>Víctima</b>	<b>Milton Ariel Toro</b> No asistió

### **De la audiencia.**

Tras verificar la presencia de las partes necesarias para la validez de la audiencia se constata que no hacen presencia el delegado del Ministerio, la víctima y los dos procesados Gelver Valencia Benítez y Mario Sánchez Martín. Así las cosas, se deja constancia que el procurador se encontraba debidamente notificado, al igual que la víctima, de quien su representante adujo que no le asistía interés en asistir a la vista pública.

Por otra parte, indicó el Despacho que al correo electrónico arribó constancia firmada por Gelver Valencia Benítez, a través de la cual manifestaba su intención de no comparecer a la diligencia, mientras que, en cuanto a Mario Sánchez Martín, su defensora contractual expuso que este estaba enterado de la audiencia, pero no era su deseo asistir.

Así las cosas, previo a instalar legalmente la audiencia se le concede el uso de la palabra al defensor público del señor Wilmer Fabián Aguiar,

quien expone que su representado se allanará a los cargos enrostrados por el ente acusador.

Conforme a ello, procede el Despacho a explicarle al señor Wilmer Fabian los beneficios y las consecuencias de su decisión de allanarse a los cargos, precisándole que dada la etapa procesal solo podría ser acreedor de una rebaja de 1/6 parte de la pena, que a su vez se veía disminuida debido a que el encartado fue capturado en flagrancia, lo que significaría una rebaja total del 4% de la pena a imponer.

Posteriormente se le consulta al encartado si comprende lo explicado por el Despacho y si es su deseo libre, consciente y voluntario el aceptar los cargos enrostrados, a lo cual el señor Wilmer Fabián manifiesta comprender y mantener su intención de allanarse.

En vista de lo anterior, el señor Juez expone que resulta menester realizar la ruptura de la unidad procesal, como quiera que en la causa penal existen otros procesados; por lo que el delegado Fiscal procedió de conformidad, asignándole al trámite del señor Wilmer Fabian Aguiar el número de noticia criminal 15572-60-00-000-2025-00004-00, mismo que se desligaría del radicado original 2019-00572, que continuaría relacionado con los dos procesados restantes.

Seguidamente se da paso a las previsiones del artículo 447 respecto al señor Wilmer Fabián Aguiar, para lo cual se le concede el uso de la palabra al delegado fiscal, quien expone los datos de individualización del procesado y al paso recaba en la imposibilidad de que este sea agraciado con algún sustituto o subrogado penal, en vista de la expresa prohibición legal que recae sobre el delito de hurto calificado y agravado. Por otra parte, arguye que, ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad debería partirse del cuarto mínimo y, que tenía conocimiento de que el encartado indemnizaría a la víctima, por lo que de materializarse podría dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal.

Por su parte, el representante de víctimas indicó que coadyubaba lo manifestado por el delegado fiscal, indicando a su vez que estaría presto a aportar el documento al que haya lugar en cuando se materialice la indemnización en favor del señor Milton Ariel Toro.

A su vez el defensor público expuso que no contaba con información adicional distinta a la que ya reposa en el dossier, reiterando que, como lo indicó el delegado fiscal, no era posible la concesión de sustitutos o subrogados penales en favor de su representado. Por otra parte, respecto a la pena a imponer, solicitó que se tuviera en cuenta la rebaja correspondiente a la etapa procesal en la que se surtió el allanamiento a cargos y, que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, referente a la rebaja por indemnización a la víctima, la cual se efectuaría dentro de los dos días siguientes.

Conforme a lo expuesto, el Despacho aclaró que, respecto a la aplicación del artículo 269 del Código Penal, el procesado estaba habilitado para proceder con la indemnización hasta antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia, por lo que se fijaría una fecha para dar lectura a la decisión.

Así las cosas, de común acuerdo con las partes se fijó la diligencia de **lectura de sentencia** para el **martes 8 de julio a partir de las 5:30 pm.**

Seguidamente, se dio paso a la audiencia de juicio oral respecto de los ciudadanos Gerver Valencia Benítez y Mario Sánchez Martín, frente al radicado 15572-60-00-292-2019-00572-00, anticipando el Despacho que debía entenderse que estos no se allanaban a los cargos en vista de su no comparecencia voluntaria a la diligencia.

De tal forma, se le concedió el uso de la palabra al delegado Fiscal para que expusiera su teoría del caso, comprometiéndose el funcionario a demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los encartados en los punibles que fueron objeto de acusación, lo cual sería posible de la mano de los testigos que desfilarían por la vista pública. Por su parte la abogada defensora se abstuvo de presentar teoría del caso.

A continuación, se consultó a las partes si estaban interesados en alcanzar estipulaciones probatorias, arguyendo el delegado Fiscal que se estipularía el siguiente hecho:

- La ausencia de permiso para porte de arma de fuego por parte de Gerver Valencia Benítez – Hecho soportado en el documento SINAR firmado por el intendente Franklin José Teherán Orozco, investigador UBI, el 4 de diciembre de 2019. **(Estipulación No. 1)**

Zanjado lo relacionado con la estipulación mencionada, se dio paso a la práctica probatoria de cargo, por lo que se llamó al estrado al siguiente testigo:

- **Prospero Antonio González Villareal** (CC. 7.571.080)

Culminado el testimonio, se le consultó al Fiscal si contaba con otro testigo para el día de hoy, indicando el funcionario que solo disponía de uno, toda vez que la víctima había manifestado el día anterior que no se encontraba disponible para comparecer de manera presencial a la diligencia. Así, aclaró el delegado fiscal que el testigo sería el señor Robert Roa García, perito balístico, de quien había solicitado al Despacho autorización para conectarse de manera virtual.

En tal sentido, se corrió traslado a la defensa de la solicitud de practicar dicho testimonio de manera virtual, indicando la abogada que lo ideal sería escuchar el testigo en forma presencial, pero dadas las razones

por las que este no podía comparecer no encontraba mayores repercusiones al derecho de defensa al efectuar la práctica probatoria de tal manera.

Seguidamente el delegado de la Fiscalía expone que, con el fin de dinamizar la diligencia, de común acuerdo con la defensora se estipularía lo siguiente:

- Las características del arma de fuego y de los proyectiles incautados, la aptitud de ambos para su funcionamiento – Hecho soportado en el dictamen realizado por el perito en balística Robert Rojas García, el cual se compone de 3 folios y contiene 6 fotografías del arma de fuego y la munición. **(Estipulación probatoria No. 2)**

A continuación, el ente fiscal indica que desiste de los testimonios de José Alexander Guayacán, Ramón Pérez, Franklin José Teherán, Robert García y Julián Andrés Acuña; restando solo por escuchar el testimonio de la víctima Milton Ariel Toro, por lo que solicitaba al Despacho se fijara una nueva fecha para lograr la comparecencia del testigo una vez superara los percances de salud que impidieron su asistencia en la fecha.

Ante la solicitud, el Despacho hace la salvedad que el delito contra la seguridad pública tiene una fecha de prescripción cercana, pero teniendo en cuenta que se avanzó considerablemente con la práctica probatoria de la Fiscalía, se continuaría con la diligencia en las dos fechas que se tenían previamente fijadas, esto es, **el 28 y 29 de agosto de 2025**, aclarando que si para esa fecha no se hacía presente la víctima debía darse continuación al juicio oral.

Finalmente se indicó que la secretaría del Despacho quedaba a disposición de las partes a efectos de realizar citaciones a los testigos y se requirió a la abogada defensora para que los días 28 y 29 de agosto próximos contara con toda la prueba de descargo.



**Carlos Andrés Henao Gallego**  
**Secretario**

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Penal del Circuito de  
La Dorada - Caldas*

**25 de enero de 2024**

**Constancia secretarial:**

Dejo constancia que en la fecha se recibe precedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Penal de La Dorada, **por reasignación**, el proceso con radicado: **155726000029-2019-00572-00**, contra: **Wilmer Fabian Aguiar Florez y otros**, por el delito de: **Porte Ilegal de Armas**.

Lo anterior para que obre en el expediente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Santiago Cuenca Valencia', written over a horizontal line.

**Santiago Cuenca Valencia**  
**Secretario**